

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2018 – 00443 00**

En atención a las reiteradas solicitudes de las partes para terminar el proceso y levantar las medidas cautelares, debe recordarse que, en tanto que las deudas del fisco son preferentes en su satisfacción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 2495 del C.C., y que ello da lugar a que con el mandamiento de pago se comunique de inmediato a la DIAN de la existencia del proceso para que realice el debido control de los tributos y cumpla las funciones de su competencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, en armonía con los cánones 631 y 684 de esa misma normativa, no resulta factible que se satisfaga primero el crédito cobrado en el proceso ejecutivo y proceder así con su terminación. Un proceder de esta manera sería contrario a derecho al soslayar la prelación de créditos en comento.

Ahora bien, en efecto, mediante oficio del 30 de octubre de 2018, radicado el 2 de noviembre de esa anualidad la DIAN informó al Juzgado de la existencia de una obligación fiscal por valor de \$333.000.00 Mcte., por parte de TELECOMUNICACIONES WARRIOR S.A.S., de la que no se volvió a tener noticia, ni si se han generado intereses moratorios y por qué montos o si existen otras acreencias a favor de esa entidad fiscal que deban ser observadas; y dado que la terminación que se solicita es por transacción, cuyo cumplimiento implica necesariamente hacer uso de los dineros que se han cautelado y cuya destinación son, en primer término, la satisfacción de las deudas fiscales y posteriormente el crédito ejecutado, ante el silencio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los requerimientos del Despacho, no resulta viable proceder aún con la terminación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 24 del 19 de febrero de 2021

El Juzgado por supuesto no ignora la situación en la que se encuentran las empresas nacionales por cuenta de la pandemia, sin embargo, bien pueden las partes acudir ante la DIAN y solicitar paz y salvo o certificaciones de igual naturaleza que den cuenta de la ausencia de obligaciones pendientes a la fecha a dicha entidad o pueden, en dado caso, solicitar directamente a la institución en mientes que proceda a dar respuesta a los requerimientos del Despacho.

Por todo lo anterior los memorialistas deben estarse a lo resuelto en autos.

Se pone en su conocimiento el informe de títulos realizado por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

JDC

**Firmado Por:**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ce7deed1356464beec475bebefd4800196b878747b7b1a7bd871e98dfae11e**

Documento generado en 18/02/2021 05:48:24 AM